

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-165/2023

PARTE ACTORA: VIVIANA
JAUREZ ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/105/2023 por la que, a su vez, determinó confirmar el oficio PMM/PM/312/2023, mediante el cual la presidenta municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, dio contestación a la solicitud de información realizada por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la Legislatura del Estado de México, así como a los ciento veinticinco ayuntamientos de esa entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de Mexicaltzingo.

2. Entrega de constancias de mayoría. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la parte actora recibió la constancia de mayoría que la acredita como tercera regidora en el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024.

3. Solicitud de información. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés,¹ mediante el oficio MEX/REG3/022/2023, la accionante solicitó diversa documentación a la presidenta municipal del referido ayuntamiento.

4. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de octubre siguiente, la presidenta municipal notificó su respuesta a la solicitante mediante el oficio PMM/PM/312/2023.

5. Juicio ciudadano local. El veintitrés de octubre, la parte actora promovió su demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar la negativa de la responsable de proporcionarle copias certificadas del proceso de asignación de la obra ejecutada en el frontón techado, ubicado en la Deportiva Cuauhtémoc del Municipio de Mexicaltzingo, de ahí que considerara que se vulneró su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo. El medio de impugnación se integró con la clave de expediente JDCL/105/2023.

6. Acto impugnado. El quince de noviembre, el tribunal responsable dictó la sentencia respectiva en el juicio ciudadano JDCL/105/2023, en el sentido de confirmar el oficio de respuesta.

II. Juicio electoral. El veintitrés de noviembre, ante la autoridad responsable, la parte actora promovió su demanda de juicio

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

electoral, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintinueve de noviembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente ST-JE-148/2023, así como asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Acuerdo plenario de cambio de vía. El veintinueve de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencausar el juicio electoral a juicio de la ciudadanía.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió a trámite la demanda y, al advertir que no existían diligencias pendientes por resolver, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia relacionada con el derecho de la parte actora a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Designación de Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve en contra una sentencia aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el quince de noviembre y le fue notificada a la parte accionante el dieciséis de noviembre,⁴ por lo que, si presentó su demanda el veintitrés de noviembre, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico visible a foja 80 del cuaderno accesorio único del expediente.

cuatro días,⁵ sin considerar los días dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre por ser inhábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una ciudadana que, por su propio derecho, promueve el presente juicio en contra de la resolución emitida en el medio de impugnación local en la que fue la parte actora y que, considera, vulnera sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Sentencia impugnada

La autoridad responsable concluyó que, del contenido de la respuesta de la responsable, así como del informe circunstanciado y de la manifestación de la recurrente a la vista impuesta, no era posible determinar una negativa por parte de la presidenta municipal de Mexicaltzingo para entregar las copias certificadas de lo solicitado por la promovente.

Lo anterior porque, mediante el oficio PMM/PM/312/2023, la responsable no negó categóricamente la información solicitada, sino que, por el contrario, puso a su disposición la información

5 De acuerdo con lo previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que sean practicadas.

solicitada para que fuera consultada de manera física y personal en las oficinas que guarda la Dirección de Obras Públicas de Mexicaltzingo.

Además, precisó que, si bien la actora, aun cuando en su solicitud no identificó el medio (físico, magnético o cualquier otro medio disponible) por el cual requería la información, lo cierto era que la responsable la puso a su disposición para su debida consulta, justamente, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Dirección de Obras Públicas de Mexicaltzingo, Estado de México, de ahí que ello no significara, como lo adujo la actora, que existió una negativa de la presidenta municipal de entregar la información de las obras públicas realizadas por el ayuntamiento.

De ahí que no fuera posible asumir que la respuesta de la presidencia municipal vulnerara el ejercicio del cargo de la parte actora, ya que le otorgó el acceso de la información solicitada, poniéndola a disposición *in situ* para su consulta física y de manera personal, con lo cual se consideró garantizado el desempeño de las atribuciones como regidora.

Precisando que ello no significa una restricción, ni mucho menos una limitante al acceso a la información, dado que, si bien se le puso a disposición *in situ*, ello no significa que, al no recibir física o materialmente la información, se catalogue como una negativa de la información, toda vez que se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas del ayuntamiento.

El tribunal razonó que la responsable, al disponer la información *in situ*, lo hizo con el argumento de generar el menor perjuicio a

la hacienda municipal en razón del volumen de la información solicitada y ante la carencia de recursos materiales (papelería), además de que contiene datos tutelados por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero que, en todo caso, permitía a la actora tener acceso a la misma, pese a las complicaciones para su entrega física.

Así, toda vez que, para el tribunal local, la responsable no vulneró los derechos de acceso a la información y de petición, determinó confirmar la respuesta de la presidenta municipal.

II. Agravios de la parte actora

La parte actora señala que la sentencia impugnada viola su derecho a la información, así como de petición porque el tribunal responsable no ordenó la entrega de la información solicitada y solo se concedió la oportunidad de consultarla.

Esto porque, al no entregársele la información solicitada se vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada, pues aunque no se le niega la información, lo cierto es que no le fueron entregadas las copias certificadas que solicitó y refiere, que el tener acceso a la información y poseer la información para su análisis y estudio, son dos conceptos muy diferentes que encaminan a tener acciones diferenciadas, ya que el poseerla le permite realizar estudios constantes y el tener acceso no le permite en determinados tiempos realizar los análisis al momento en que lo requiera, ya que estaría supeditada a los tiempos de oficina y del personal a cargo de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México.

En su segundo agravio, la parte actora refiere que se vulnera su derecho constitucional a la información como tercera regidora, pues tiene derecho a que se le entregue la información tal y como lo solicitó en su escrito de petición MEX/REG3/022/2023.

Adicionalmente, la actora refiere que es notoria la desigualdad para poder ejercer su cargo y que el tribunal responsable dejó de observar el criterio establecido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR EL CARGO, el cual tutela su derecho a requerir la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Además, alega que la sentencia combatida no es congruente ni imparcial porque de haberse cumplido esos principios, se hubiera instruido a la presidenta municipal la entrega de la información solicitada.

Dada la formulación de los agravios, se considera pertinente analizarlos de manera conjunta.

III. Decisión de esta Sala Regional.

Los agravios son **inoperantes**.

La actora pierde de vista que la sentencia controvertida sí garantiza su acceso a la información solicitada con motivo de su encargo, porque parte de la premisa errónea de que la información que pidió se le debe entregar específicamente en los términos solicitados.

Lo inoperante de su agravio radica en que el acceso a la información, a efecto de ejercer el cargo con el que se ostenta,

no tiene como requisito indispensable una entrega física de la información, pues se considera suficiente y, por ende, garantizado su acceso, a partir de que se puso a su disposición para que acudiera a las instalaciones de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, a consultarla en el momento que considerara oportuno.

En efecto, como lo señaló el tribunal responsable, no fue negada la entrega de dicha información, por el contrario, la respuesta de la presidenta municipal fue en el sentido de proporcionarle la información en la modalidad de más fácil acceso para la promovente, para su revisión.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte el criterio de la responsable en el sentido de que la información solicitada por la parte actora en el juicio local no le fue negada y que el dejar a disposición de la accionante la documentación para ser consultada no puede interpretarse como una limitante al ejercicio del cargo.

De acuerdo con lo anterior, como lo razonó la responsable, la respuesta de la presidenta municipal no se tradujo en una afectación al derecho de la parte actora, toda vez que la información solicitada no le fue negada.

Por lo que la conclusión de la actora respecto a que se le negó la información, así como sus disensos relativos a que depende de los horarios y personal de la Dirección de Obras Públicas del ayuntamiento, son insostenibles porque se encuentra en posibilidad de consultar la información a efecto de garantizar su desempeño en el cargo para el que fue votada.

De ahí que sus agravios resulten inoperantes porque sí puede acceder a la información que solicitó, por lo que no se vulnera su derecho a ser votada y menos aún sus derechos a la información y de petición, pues, tal como se lo explicó el tribunal responsable, su solicitud la formuló con motivo de la calidad que ostenta.

En este sentido, el derecho de acceso a la información vinculado con el desempeño del cargo no implica poseer la información, pues tal cuestión es accesoria y consecuencia de su conocimiento, ya que la información se puso a disposición de la actora para que pudiera revisarla físicamente en el sitio en el que se encuentra y así garantizar su derecho de ejercicio del cargo.

En este sentido, las alegaciones relativas a la facilidad para acceder a esta y consultarla en cualquier momento no forman parte integral del derecho a la información, el cual le ha sido garantizado en su calidad de regidora.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en las sentencias ST-JDC-130/2022 y acumulados, así como ST-JDC-29/2023.

Sin que este posicionamiento contradiga los razonamientos contenidos en las sentencias de los juicios ST-JDC-263/2017, ST-JDC-756/2018 y ST-JDC-768/2021, pues esta Sala Regional no ha precisado una modalidad específica en la entrega de la información que solicitan las regidurías en el ejercicio de su cargo público, sino el derecho que tienen a recibirla lo que, en el caso, se considera fue respetado al poner a su disposición la consulta de la información.

Por otra parte, en lo que respecta a los señalamientos de que la responsable fue parcial por no ordenar la entrega de la información, las alegaciones son igualmente inoperantes.

Tal calificativa obedece a que la actora no argumenta porqué, a partir de lo resuelto, se concluye que el tribunal fue parcial, máxime que la autoridad sustentó su determinación en argumentos y criterios que esta Sala Regional comparte. De ahí que la alegación relativa a la parcialidad es una apreciación carente de sustento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.